



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76
O R D I N A R I A

LUNES 12 DE AGOSTO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del lunes doce de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves ocho de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de agosto de dos mil diecinueve:



Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
I. 233/2016

Controversia constitucional 233/2016, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, demandando la invalidez del Decreto 418/2016, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada esta controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I.,



Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Layneze Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez.

Aclaró que este asunto fue presentado a la Secretaría General de Acuerdos hace mucho tiempo, siendo que en noviembre de dos mil dieciocho se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Modificó el proyecto para, conforme con lo anterior, precisar la denominación de dos Secretarías de Estado involucradas en este asunto, pero manteniendo exactamente sus mismas competencias y funciones constitucionalmente en el ámbito federal.

Indicó que el proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; en razón de que es federal la competencia para emitir los acuerdos relativos a las zonas libres de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados pues, conforme al artículo 90, fracción II, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, correspondía originalmente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), hoy



Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Agricultura y Derecho Rural (SADER), determinar dichas zonas previo dictamen de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, para lo cual debía tomar en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos, además de que se facultaba a la secretaría referida para establecer en los acuerdos las medidas de seguridad que puedan adoptarse en las zonas libres de organismos genéticamente modificados, con la finalidad de garantizar la protección adecuada de los productos agrícolas orgánicos.

Agregó que, si bien en dicha ley se prevé la posibilidad de que la Federación se coordine con los gobiernos estatales para la realización de convenios o acuerdos relacionados con la vigilancia de los riesgos que pudieran ocasionar la liberación de este tipo de organismos, en el supuesto de que se acredite científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o que no cumplirían con los requisitos normativos para su certificación, solo la Federación, por conducto de la SAGARPA, hoy SADER, podrá concretar la protección de los productos agrícolas orgánicos mediante el establecimiento de zonas libres de organismos genéticamente modificados, por lo que se afirma que el ejercicio de las atribuciones de los Estados en esta materia está limitada a la celebración de acuerdos o convenios con la Federación para monitorear los riesgos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pudiera causar la liberación de éstos y para la vigilancia del cumplimiento en la aplicación de la citada ley.

La señora Ministra Piña Hernández no compartió el proyecto porque el decreto impugnado no invade las competencias que, en términos del artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, tiene la Federación en la materia, ya que específicamente no establece una zona libre de organismos genéticamente modificados por razón de que los productos agrícolas orgánicos son incompatibles con los organismos genéticamente modificados de la misma especie.

Explicó que la regulación de los organismos genéticamente modificados es transversal, esto es, la Federación y los Estados tienen atribuciones concurrentes, como en la protección al medio ambiente y la salubridad general, por lo que si bien dicha ley federal prevé que la Federación tiene la atribución de conducir la política nacional en la materia, no implica que los Estados no puedan regular cuestiones relacionadas con la prohibición de organismos genéticamente modificados, en tanto que no distribuye las competencias entre los distintos órdenes de gobierno, sino que establece los mecanismos de coordinación entre los Estados y la Federación, así como atribuciones concretas a favor de la Federación en la materia, lo cual, a su vez, implica que lo no expresamente conferido a la Federación corresponde a los Estados en la esfera de su competencia, en términos del artículo 124 constitucional.



Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concluyó así que los Estados tienen la competencia de prohibir la utilización de organismos genéticamente modificados, como elemento constitutivo de sus políticas estatales de preservación al medio ambiente, desarrollo agrícola sustentable y/o salubridad general, pues estas atribuciones no están expresamente reservadas a la Federación, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Salud ni de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Del análisis del decreto combatido, observó que se refiere al uso de: “herbicidas, pesticidas y demás insumos integrantes del paquete tecnológico”, por lo que la declaración de zona libre de mérito, competencia de la Federación en términos del artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, no es la única manera de prohibir la utilización de organismos genéticamente magnificados, pues los Estados cuentan con atribuciones en otras materias que convergen con la utilización de este tipo de organismos, acordes con el principio de precaución, el cual exige que, ante cualquier riesgo de daño al medio ambiente o a la salud, se tomen todas las medidas necesarias para evitarlo, aunque no exista certeza científica al respecto, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, primordialmente respecto de la salud humana, partiendo de la premisa de que es mundialmente reconocido que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

utilización de organismos genéticamente modificados implica riesgos tanto para la salud humana como para el medio ambiente.

Resaltó la importancia de reconocer, por un lado, que las actividades de utilización, liberación, importación y exportación de organismos genéticamente modificados se rige por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados pero, por otro lado, que los Estados pueden implementar políticas de cero riesgo, en relación con organismos genéticamente modificados, en las materias de su competencia.

Valoró que la regulación impugnada es consistente con la implementación nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Organización de las Naciones Unidas, del cual México es parte, específicamente en cuanto al principio precautorio: “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”.

Recordó que la Segunda Sala, con motivo de diversos amparos interpuestos por comunidades que habitan en la Península de Yucatán, ha determinado que existe evidencia suficiente para considerar que la siembra de soya genéticamente modificada, resistente al herbicida denominado glifosato, constituye un proyecto de impacto significativo debido a la potencial afectación que pueden



Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resentir las comunidades indígenas involucradas, entre otros, el amparo en revisión 499/2015, en el que se pronunció en el sentido de que “la liberación de soya genéticamente modificada resistente al herbicida glifosato podría causar un impacto significativo en el ambiente en el que se desarrollan las comunidades indígenas, debido a la posibilidad de generar alteraciones sobre la diversidad biológica, así como a la sanidad animal y vegetal; por otro lado, persiste el peligro de dispersión de semillas genéticamente modificadas en áreas donde no está permitida su liberación, incluyendo áreas naturales protegidas”, luego de que se analizó la información proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, a través de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, en cuanto a la existencia de suficiente evidencia sobre la carcinogenicidad del glifosato, además de que “el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), al emitir sus respectivos dictámenes, consideraron inviable la liberación del espécimen”.

En el caso, subrayó de la motivación del decreto en pugna que se emitió partiendo de que la utilización de estos insumos integrantes del paquete tecnológico estaba afectando la miel producida por las abejas en Yucatán, siendo que Europa ya había establecido que la importación de miel tenía que ser libre de todo organismo genéticamente modificado e, incluso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea había fallado en ese sentido, por lo que el Gobierno



Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Yucatán emitió el acto impugnado, debido a la pertinencia, relevancia y necesidad de aplicar un criterio de precaución para proteger el medio ambiente, la salud pública y la biodiversidad a través de no permitir la utilización de estos organismos genéticamente modificados dentro de las zonas de su jurisdicción.

Por tanto, estimó que debe reconocerse la validez del decreto impugnado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá retomó que el proyecto parte de que, tratándose de materias concurrentes, queda excluido el artículo 124 constitucional y, con ello, la necesidad de encontrar en la Constitución las bases de la distribución competencial, incluso afirmando que, ante la ausencia de facultades expresas a favor de las entidades federativas en materia de organismos genéticamente modificados, se entienden referidas a la Federación, a través de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la cual prevé el mecanismo para declarar una zona libre de transgénicos.

Discordó de esa metodología, pues conduce al proyecto a no identificar claramente la materia de estudio ni su régimen constitucional, es decir, el hecho de que exista dicha ley no significa que el decreto cuestionado esté inmerso en ella, sino que primero se debe definir la materia de la bioseguridad, que carece de mención constitucional pero, de acuerdo con esa ley, el concepto refiere a la regulación comercial de actividades realizadas con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

organismos genéticamente modificados, para proteger tanto la salud humana como el medio ambiente.

Con ello, indicó que esta ley se describe desde tres aristas: primordialmente la de comercio, pero también la de salubridad general y de equilibrio ecológico, cuya preservación aparece como una finalidad. Retomó que el proyecto no debe difuminar los límites competenciales de la Constitución para cada materia de las referidas, siendo el caso que el decreto no se relaciona con la salubridad general ni el comercio —eminentemente federal—, sino con el equilibrio ecológico, en la cual rige la concurrencia, aunado a la ausencia de una facultad expresa a favor de la Federación en esta materia, de conformidad con el artículo 124 constitucional, por lo que le corresponde a las entidades federativas.

Agregó que el Constituyente Permanente ordenó la concurrencia de competencias en materia de equilibrio ecológico en la Carta Magna mediante la ley general, por lo que ninguna ley emitida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional debería federalizar una materia no federalizada directamente desde la Constitución, tal como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce la facultad de la entidades federativas para crear mecanismos locales de ordenamiento ecológico en sus territorios que, entre otros aspectos, salvaguarden la diversidad genética de las especies



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

silvestres y rescaten los conocimientos y practicas, así como las tecnologías tradicionales.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que el accionante basó su argumentación de invasión de competencias de la Federación para determinar las zonas libres de organismos genéticamente modificados, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, e invocó directamente la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; mientras que la demandada planteó que, de las disposiciones constitucionales que se aducen transgredidas, se desprende que ninguna prevé la expresión “declarar zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados”, ni que el término “bioseguridad” se refiera como un área estratégica o reservada a la Federación, aunado a que, si la Federación no cumple con sus deberes convencionales, no es impedimento para que el Estado de Yucatán asuma esa obligación, por lo que en este caso no se invadió ninguna de las facultades expresamente concedidas a los funcionarios federales, en términos del artículo 124 constitucional.

Ante ello, estimó que corresponde a este Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad del decreto cuestionado una vez que sostenga fehacientemente que esa atribución es federal; de lo contrario, debe reconocer su validez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se separó de la metodología del proyecto, especialmente a partir de su página cincuenta y uno: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, el Congreso tiene la facultad de expedir leyes en las que se establezca la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Lo anterior se reflejó en la jurisprudencia P/J 15/2012 de rubro ‘PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.’ [...] Así, en ejercicio de esa facultad, el dieciocho de marzo de dos mil cinco el legislador federal expidió la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, mediante la cual se determinó la concurrencia de las entidades federativas en dicha materia”.

Lo anterior, en razón de que la propuesta apunta directamente al artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, el cual otorga a la SAGARPA la facultad de determinar las zonas excluidas de organismos genéticamente modificados; sin embargo, no resulta lógicamente exacto afirmar que el fundamento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicha ley sea el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional ni que la SAGARPA se pueda erigir como una autoridad en materia ecológica.

Consideró que justificar la posible federalización de la facultad en materia de bioseguridad, concretamente de estas zonas de prohibición, resulta muy complejo, al ser un problema multifactorial y multisectorial. Opinó que, en el caso concreto, para concluir que Yucatán no tiene esas facultades, se deben analizar diversos fundamentos constitucionales, antes de llegar a dicha ley.

Valoró que, para analizar la materia de bioseguridad, se debería empezar por la materia de salud, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto, constitucional: “La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”. Luego, indicó que debería estudiarse la Ley General de Salud para verificar si la bioseguridad o la biotecnología se reservaron exclusivamente a la Federación. Después, apuntó que deberían revisarse las facultades previstas en la legislación en materia de seguridad, relacionada con la sanidad vegetal.

Estimó que la participación de la SAGARPA en el aspecto estudiado no es con fundamento en la materia ecológica, sino en las derivadas de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. Finalmente, señaló que debería analizarse



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para determinar si, al distribuir las competencias entre la Federación, los Estados y los municipios, efectivamente se otorgó a la Federación esta facultad exclusiva en su aspecto ambiental.

Destacó que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es federal, pero únicamente pretendió conjuntar en un solo ordenamiento las facultades federales en materia de bioseguridad, de salud, de sanidad vegetal, de equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente, por efecto de la firma de México al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, posteriormente ratificado por el Senado, no por virtud del artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, como lo indica su exposición de motivos: “Se cuenta con la capacidad técnica y científica lo suficientemente madura para que México pueda competir con otras naciones en la generación y exportación de tecnología biológica y de productos terminados de alto valor agregado de origen biológico. Esto es, la biotecnología puede representar para el país una palanca de desarrollo de tal magnitud que otras alternativas no pudieren alcanzar, sobre todo si consideramos sus múltiples aplicaciones, como lo es en la agricultura, en los procesos productivos, en la salud humana, en la sanidad animal, vegetal y acuícola, en el medio ambiente, en procesos de remediación de suelos contaminados y en el desarrollo de una industria que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contamine, entre otras aplicaciones [...] Por lo anterior se requiere desarrollar una cultura más amplia de la bioseguridad, y para ello resulta importante la expedición de una ley que, sin obstaculizar el desarrollo científico, tecnológico, productivo y comercial del país, establezca las bases que garanticen la protección del medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y la sanidad animal, vegetal y acuícola [...] México actualmente cuenta con disposiciones jurídicas aisladas en materia de bioseguridad, que atienden a algunas necesidades específicas por sectores [...] Competencias. Una de las demandas y propuestas más recurrentes ha sido que se definan con claridad las atribuciones y facultades de las autoridades en materia de bioseguridad. A ello se busca dar respuesta en la presente iniciativa. Por ello se establece que las dependencias del Ejecutivo Federal competentes en materia de bioseguridad sean solamente tres: 1. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en cuanto a todo tipo de OGMs y los posibles riesgos que representen al medio ambiente y a la diversidad biológica. 2. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en lo relativo a OGMs que sean vegetales, animales, insumos fitozoosanitarios y especies pesqueras y acuícolas. 3. La Secretaría de Salud (SSA) en cuanto a los OGMs para uso o consumo humano, que sean para finalidades de salud pública u otros organismos que pudieran constituir un riesgo para la salud de la población”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con lo anterior, concluyó que, aun cuando el legislador previó que la atribución en comento es federal, sin este análisis que propone no se podría contestar al Estado de Yucatán si tiene o no tiene dichas facultades. Aclaró que no se pronunciaría respecto del fondo pero, en los términos en que está formulado, no estaría en favor del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció fundamentalmente de acuerdo con el proyecto, al ser un tema de facultades exclusivas de la Federación en materia de salud y fitosanitario, aunque el proyecto no necesariamente aborda extensivamente esta cuestión.

Precisó que el decreto cuestionado se refiere a la contaminación de reservas geohidrológicas altamente vulnerables por el uso de herbicidas y otros agrotóxicos como el glifosato, por lo que prohíbe el uso de semillas genéticamente modificadas para resistir ese herbicida.

Apuntó que el uso del glifosato es extendido en México, Estados Unidos, América del Sur y Europa, mas el decreto impugnado no regula su uso, sino el de las semillas genéticamente modificadas para resistirlo, lo cual es de competencia exclusiva de la Federación.

Indicó que otros Estados han compartido la preocupación acerca de la integridad y riqueza biológica de sus territorios, pero han adoptado otro tipo de medidas, por ejemplo, el artículo 1, fracción VII, de la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala enuncia que “La presente Ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto: [...] VII. Establecer las instituciones y procedimientos necesarios para que las autoridades estatales y municipales tramiten y obtengan las declaratorias federales para la protección del maíz criollo tales como zona libre de OGMs, denominaciones de origen y otros relativos a la producción del maíz que procedan”, con lo cual se evidencia una facultad del Estado únicamente para pedir a la autoridad competente —la Federación— para que determine si una zona es o no libre de organismos genéticamente modificados, lo cual atiende a la lógica de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, respecto de las facultades de la Federación en materia fitosanitaria y zoosanitaria.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto porque el decreto se limita a mencionar que existe un riesgo de afectación de la actividad apícola en la entidad, derivado del cultivo de soya genéticamente modificada; sin embargo, de los autos no se advierte un sustento objetivo de la existencia de tales riesgos y, por tanto, no se justifica la declaración de todo el Estado de Yucatán como zona libre de organismos genéticamente modificados, cuando —en su caso— la posible afectación se podría reducir a ciertas zonas de la entidad con esta actividad apícola.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consideró que la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados tiene por objeto, por un lado, evitar o reducir los riesgos de la utilización de productos derivados de la biotecnología pero, por otro, permitir aprovechar los beneficios derivados de los organismos genéticamente modificados. En otro aspecto, el Estado Mexicano ha asumido compromisos internacionales en materia biotecnológica, así como en materia comercial, por lo que resulta indispensable estandarizar criterios para permitir actividades relacionadas con organismos genéticamente modificados, o bien, no autorizar su empleo cuando ello implique un riesgo para la salud humana y la preservación del equilibrio ecológico.

Ejemplificó que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, prevé el compromiso que asumen las partes para alentar la innovación agrícola y facilitar el comercio de productos de la biotecnología agrícola. Agregó que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución determina la concurrencia del gobierno federal y las entidades federativas en función de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, por lo que autorizó al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional para expedir la ley que distribuya dichas competencias entre los diferentes órdenes de gobierno. En ese tenor, el artículo 1 de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados pretende evitar o reducir riesgos que, en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, puedan ocasionar a la salud humana, al medio ambiente, a la diversidad biológica o a la sanidad vegetal o acuícola, siendo que la participación de las entidades federativas debe realizarse en el marco de dicha ley, así como de las disposiciones que en el ámbito administrativo expida la autoridad federal a través de normas oficiales mexicanas, para garantizar la consecución de dichos objetivos mediante la uniformidad de criterios. Por último, destacó que el artículo 90 de dicha Ley apunta que corresponde a la SAGARPA establecer zonas libres de organismos genéticamente modificados, atendiendo a los requisitos previstos en ese marco normativo.

Concluyó que las entidades federativas no pueden, por sí mismas, establecer las zonas libres, sin que ello implique que se les excluya de emitir su opinión con respecto a lo que, al efecto, determine la citada autoridad federal.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió sustancialmente con el proyecto, aun cuando reconoció que podría reestructurarse su metodología. Coincidió con buena parte de las razones del señor Ministro Medina Mora I. para concluir que se trata de una facultad de la Federación y, por lo tanto, el decreto debe declararse inválido.

Aclaró que se está analizando la competencia de las autoridades para emitir las medidas, no la conveniencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estas medidas. Aseguró que nadie podría negar que la bioseguridad y la salud de la comunidad es importante y fundamental.

El señor Ministro Pérez Dayán hizo hincapié en que la finalidad de un orden federal, con la participación de las entidades federativas, es homogeneizar la aplicación sustantiva de la normativa, y que la dificultad del proyecto fue examinar específicamente la naturaleza de la competencia y la necesidad de establecer que la facultad en cuestión corresponde exclusivamente a la Federación, a partir de un sistema coordinado de funciones orientado por la ley general, dando participación a todos los interesados.

Puntualizó que el decreto cuestionado involucra no sólo aspectos estrictamente ambientales, sino también agrícolas y comerciales, siendo que sus disposiciones no pueden limitarse exclusivamente al territorio que compone Yucatán, en tanto que las zonas de cultivo no reconocen límites entre entidades federativas. Estimó que el sistema en comento es de naturaleza eminentemente federal, lo cual traería como consecuencia la inconstitucionalidad del decreto cuestionado.

Sugirió la necesidad de que la explicación del proyecto sea a partir del estudio indicado por el señor Ministro Laynez Potisek, que conduzca a determinar que las facultades respectivas son federales.



Sesión Pública Núm. 76

Lunes 12 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Adelantó que, de no incluirse un estudio más amplio, estará de acuerdo con el proyecto, con salvedades.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el salón, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes trece de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V